

que, a juicio del FIDA, interfiera o amenace con interferir la ejecución satisfactoria de cualquiera de esos proyectos o actividades. Se notificarán anualmente a España los retrasos excesivos de los desembolsos para proyectos específicos financiados en virtud de este Acuerdo.

4. Se invitará a representantes de España a participar en las misiones relativas a los proyectos financiados o cofinanciados por España y el FIDA en virtud de este Acuerdo, según consideren apropiado el FIDA, España y el país receptor. El FIDA mantendrá informada a España sobre las conclusiones de esas misiones y facilitará sistemáticamente a España resúmenes de los informes de supervisión resultantes de esas misiones, y comunicará a España las conclusiones de los informes finales de los proyectos financiados o cofinanciados por España en virtud de este Acuerdo, con arreglo a las políticas del FIDA para la divulgación de información.

5. El FIDA informará prontamente a España de toda modificación de importancia de las condiciones de cualquier convenio de donación suscrito por el FIDA y un beneficiario que corresponda a un proyecto o actividad financiado o cofinanciado por España en virtud de este Acuerdo, y de cualquier recurso contractual que el FIDA ejerza en el marco de ese convenio de donación. En la medida de lo posible, el FIDA ofrecerá a España una oportunidad razonable de intercambiar opiniones antes de efectuar cualquier modificación de esa índole o de ejercer cualquier recurso contractual.

Artículo 8. *Entrada en vigor y expiración.*

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las notificaciones de una de las Partes a la otra informando del cumplimiento de sus requisitos internos para la conclusión de tratados internacionales.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de seis (6) años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que España y el FIDA decidan otra cosa o a menos que una de las dos Partes decida poner término al mismo, comunicándolo por escrito con seis (6) meses de anticipación a la otra Parte, siempre que esa terminación no afecte a los derechos de España y del FIDA en virtud de este Acuerdo respecto de los acuerdos de administración de proyectos formalizados antes de la expiración de este Acuerdo. La vigencia del Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos de tiempo de igual duración, a menos que las Partes decidan lo contrario.

3. A la expiración de este Acuerdo, a menos que las Partes en él decidan otra cosa y salvo que cualquier acuerdo de administración de proyectos disponga otra cosa, los fondos de España que el FIDA conserve en virtud de este Acuerdo serán devueltos a España y se darán por terminadas las funciones del FIDA en aplicación del mismo.

4. Con sujeción a lo anterior, prontamente después de la conclusión de este Acuerdo, el FIDA proporcionará a España un informe final y un estado financiero de los fondos depositados en el FIDA por España en virtud de este Acuerdo.

Artículo 9. *Comunicaciones.*

Se especifican las siguientes direcciones para las notificaciones, las solicitudes, informes y demás comunicaciones que se hagan o formulen en virtud de este Acuerdo:

Por el Reino de España:

El Gobernador de España ante el FIDA.
Embajada de España en Roma.
Palacio Borghese, Largo della Fontanella di Borghese, 19,
00186 Roma.
Italia.
Teléfono: (+39) 06 684-0401.
Fax: (+36) 06 687-2256.

Por el FIDA:

El Secretario del FIDA.
Departamento de Asuntos Externos.
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Vía del
Serafico, 107.
00142 Roma.
Italia.
Teléfono: (+30) 06 5459-2706.
Fax: (+39) 06 504 34-63.

Artículo 10. *Disposiciones finales.*

1. El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que revoque los privilegios e inmunidades de que disfruta el FIDA.

En testimonio de lo cual, las Parte en él, por conducto de sus representantes debidamente facultados, han firmado este Acuerdo en Roma, Italia, el 27 de noviembre de 2007, en dos ejemplares, en idioma español.

Por el Reino de España

Luis Calvo Merino

Embajador de España
en Italia

Por el Fondo Internacional de
Desarrollo Agrícola

Lennart Bage

Presidente del FIDA

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 27 de noviembre de 2007, fecha de su firma, según se establece en su artículo 10.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de diciembre de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

1179 *DECISIÓN del Consejo de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (2007/436/CE, Euratom), adoptada en Bruselas el 7 de junio de 2007.*

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de junio de 2007

**sobre el sistema de recursos propios
de las Comunidades Europeas**

(2007/436/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 269,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),
Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas (2),
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (3),

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 15 y 16 de diciembre de 2005, concluyó, «inter alia», que las disposiciones en materia de recursos propios deberían guiarse por el objetivo general de equidad. Por consiguiente, estas disposiciones deben garantizar, en consonancia con las conclusiones pertinentes del Consejo Europeo de Fontainebleau de 1984, que ningún Estado miembro sufra una carga presupuestaria excesiva en relación con su prosperidad relativa. En consecuencia, es apropiado incluir disposiciones que traten los casos de Estados miembros concretos.

(2) El sistema de recursos propios de las Comunidades debe garantizar recursos propios adecuados para el desarrollo ordenado de las políticas comunitarias, sin perjuicio de la necesidad de una disciplina presupuestaria estricta.

(3) A los efectos de la presente Decisión, la renta nacional bruta (RNB) se define como la RNB anual a precios de mercado, determinada por la Comisión en aplicación del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales en la Comunidad (denominado en adelante «SEC 95») de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo (4),

(4) Habida cuenta del cambio del SEC 79 al SEC 95 a efectos presupuestarios y de recursos propios, y para mantener sin cambios la cantidad de recursos financieros puestos a disposición de las Comunidades, la Comisión volvió a calcular, de conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Decisión 2000/597/CE, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (5), el máximo de los recursos propios y el máximo de los créditos de compromiso, expresados ambos con dos cifras decimales, basándose en las fórmulas de dicho artículo. El 28 de diciembre de 2001, la Comisión comunicó los nuevos máximos al Consejo y al Parlamento Europeo. El máximo de los recursos propios se fijó en el 1,24% de la RNB total de los Estados miembros a precios de mercado y el máximo de los créditos de compromiso en el 1,31% de la RNB total de los Estados miembros. El Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 concluyó que estos máximos debían mantenerse a sus niveles actuales.

(5) A efectos de mantener sin cambios los recursos financieros puestos a disposición de las Comunidades Europeas, es conveniente adaptar dichos máximos, expresados en porcentaje de la RNB, en caso de que la introducción de modificaciones al SEC 95 implique cambios importantes en el nivel de la RNB.

(6) Tras la incorporación en la legislación de la Unión Europea de los acuerdos celebrados durante la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, ya no existe diferencia material alguna entre derechos agrícolas y derechos de aduana. Es conveniente, pues, suprimir esta distinción en el ámbito del presupuesto general de la Unión Europea.

(7) A los fines de transparencia y simplicidad, el Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 concluyó que el tipo uniforme de referencia del impuesto sobre el valor añadido (IVA) debía fijarse en el 0,30%.

(8) El Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 concluyó que Austria, Alemania, los Países Bajos y Suecia debían disfrutar de tipos de referencia del IVA reducidos durante el período 2007-2013 y que los Países Bajos y Suecia debían gozar de reducciones brutas en sus contribuciones anuales basadas en la RNB durante el mismo período.

(9) El Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 concluyó que el mecanismo de corrección en favor del Reino Unido debía mantenerse, junto con una reducción de financiación de la corrección en beneficio de Alemania, Austria, Suecia y los Países Bajos. Sin embargo, después de un período de introducción progresiva entre 2009 y 2011, el Reino Unido debería participar completamente en la financiación de los costes de la ampliación, excepto en lo referente a pagos agrícolas directos y gastos de mercado, así como la parte de los gastos de desarrollo rural correspondiente a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). Por tanto, el cálculo de la corrección en favor del Reino Unido será ajustado por la exclusión progresiva de los gastos asignados a los Estados miembros que se adhirieron a la UE después del 30 de abril de 2004, a excepción de los gastos agrícolas y de desarrollo rural mencionados anteriormente. La contribución adicional del Reino Unido que resulta de la reducción de los gastos asignados no debería exceder de 10.500 millones de euros a precios de 2004 durante el período 2007-2013. En caso de que se produzcan otras ampliaciones antes de 2013, a excepción de la adhesión de Bulgaria y Rumania, la cantidad debería ajustarse en consecuencia.

(10) El Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 concluyó que las disposiciones contempladas en el artículo 4, párrafo segundo, letra f), de la Decisión 2000/597/CE, Euratom, sobre la exclusión de los gastos anuales de preadhesión en los países candidatos del cálculo de la corrección en favor del Reino Unido, debe dejarse de aplicar a finales de 2013.

(11) El Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 invitó a la Comisión a emprender una revisión global y amplia que abarque todos los aspectos de los gastos de la UE, incluida la política agrícola común (PAC), y de los recursos, incluida la reducción del Reino Unido, y a presentar un informe al respecto en 2008/2009.

(12) Deben establecerse determinadas disposiciones para regular el cambio del sistema contemplado en la Decisión 2000/597/CE, Euratom al sistema introducido por la presente Decisión.

(13) El Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005 concluyó que la presente Decisión debe surtir efecto el 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES,
CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

Las Comunidades de recursos propios asignados, de conformidad con las normas fijadas en los siguientes artículos, para asegurar, de conformidad con el artículo 269 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (denominado en adelante «el Tratado CE») y con el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominado en adelante «el Tratado Euratom»), la financiación del presupuesto general de la Unión Europea.

(1) Dictamen emitido el 4 de julio de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO C 203 de 25.8.2006, p. 50.

(3) DO C 309 de 16.12.2006, p. 103.

(4) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

(5) DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

El presupuesto general de la Unión Europea, sin perjuicio de otros ingresos, se financiará enteramente con cargo a los recursos propios de las Comunidades.

Artículo 2

1. Constituyen recursos propios, consignados en el presupuesto de la Unión Europea, los siguientes ingresos:

a) exacciones, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales, derechos del arancel aduanero común y otros derechos que hayan fijada o puedan fijar las instituciones de las Comunidades en los intercambios comerciales con terceros países, derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ya expirado, así como cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, párrafo segundo, la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a las bases imponibles del IVA armonizadas, determinadas con arreglo a normas de la Comunidad. La base imponible que deberá tenerse en cuenta a estos efectos no excederá del 50% de la RNB para cada Estado miembro, tal y como se define en el apartado 7;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, párrafo segundo, la aplicación de un tipo uniforme –que se determinará con arreglo al procedimiento presupuestario en función del total de todos los demás ingresos– a la suma de las RNB de todos los Estados miembros.

2. Constituirán, además, recursos propios, que deberán consignarse en el presupuesto general de la Unión Europea, los ingresos procedentes de cualquier otro gravamen que se establezca, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado CE o al Tratado Euratom, siempre y cuando se hubiere seguido el procedimiento establecido en el artículo 269 del Tratado CE o en el artículo 173 del Tratado Euratom.

3. Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, el 25% de las cantidades mencionadas en el apartado 1, letra a).

4. El tipo uniforme mencionado en el apartado 1, letra b), se fijará en un 0,30 %.

Unicamente en el período 2007-2013, el tipo de referencia del recurso IVA se fijará en un 0,225 % para Austria, un 0,15% para Alemania y un 0,10% para los Países Bajos y Suecia.

5. El tipo uniforme contemplado en el apartado 1, letra c), se aplicará a la RNB de cada Estado miembro.

Unicamente en el período 2007-2013, los Países Bajos disfrutarán de una reducción bruta en su contribución anual RNB de 605 millones de euros y Suecia de una reducción bruta en su contribución anual RNB de 150 millones de euros, ambas a precios de 2004. Estas cantidades serán ajustadas a precios corrientes aplicando el último deflactor en euros del PIB de la UE, proporcionado por la Comisión, que esté disponible al elaborar el anteproyecto de presupuesto. Estas reducciones brutas se concederán una vez calculada la corrección en favor del Reino Unido y la financiación de la misma a que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente Decisión, sin que tengan ningún efecto en este sentido.

6. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el presupuesto al iniciarse el ejercicio presupuestario, los existentes tipos de referencia del IVA y de la RNB seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los nuevos tipos.

7. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por RNB la RNB del ejercicio a precios de mercado, deter-

minada por la Comisión en aplicación del SEC 95 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96.

En caso de que las modificaciones del SEC 95 impliquen cambios importantes en la RNB determinada por la Comisión, el Consejo decidirá, por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, si han de aplicarse dichas modificaciones a los efectos de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La cantidad total de recursos propios asignados a las Comunidades para financiar créditos de pago anuales no podrá rebasar el 1,24% de la suma de todas las RNB de los Estados miembros.

2. Los créditos de compromiso anuales consignados en el presupuesto general de la Unión Europea no podrán rebasar el 1,31% de la suma de todas las RNB de los Estados miembros.

Se mantendrá una ratio ordenada entre créditos de compromiso y créditos de pago, con el fin de garantizar su coherencia y poder respetar el máximo contemplado en el apartado 1 en los ejercicios siguientes.

3. En caso de que se introduzcan modificaciones en el SEC 95 que impliquen cambios importantes en el nivel de la RNB que deba aplicarse a los efectos de la presente Decisión, la Comisión deberá volver a calcular el máximo de los créditos de pagos y el máximo de los créditos de compromiso a que se refieren los apartados 1 y 2, aplicando la siguiente fórmula:

$$1,24\% (1,31\%) \times \frac{RNB_{t-2} + RNB_{t-1} + RNB_t \text{ SEC actual}}{RNB_{t-2} + RNB_{t-1} + RNB_t \text{ SEC modificado}}$$

en donde t es el último ejercicio completo del que se dispone de datos conforme al Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB») (1).

Artículo 4

1. Se concede al Reino Unido una corrección de los desequilibrios presupuestarios.

La corrección se establecerá de la siguiente manera:

a) se calcula la diferencia habida en el ejercicio presupuestario anterior entre:

la cuota del Reino Unido en la suma de las bases no niveladas del IVA, y

la cuota del Reino Unido en el gasto asignado total;

b) se multiplica la diferencia obtenida de esta manera por el gasto asignado total;

c) se multiplica el resultado de la letra b) por 0,66;

d) se resta, del resultado obtenido en la letra c), la incidencia que para el Reino Unido suponga el cambio al IVA nivelado y a los pagos mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra c), a saber, la diferencia entre:

lo que el Reino Unido habría tenido que pagar por las cantidades financiadas con los recursos mencionados en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), si se hubiera aplicado el tipo uniforme a las bases del IVA no nivelado, y

los pagos del Reino Unido conforme al artículo 2, apartado 1, letras b) y c);

(1) DO L 181 de 19.7.2003, p. 1.

e) se restan, del resultado obtenido en la letra d), los beneficios netos del Reino Unido resultantes del aumento del porcentaje de los recursos mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra a), retenido por los Estados miembros para cubrir los gastos de recaudación y gastos conexos;

f) cada vez que se produzca una ampliación de la UE, se calculará un ajuste del resultado obtenido en la letra e) para reducir la compensación, con lo que de este modo se garantizará que los gastos que no hayan sufrido reducciones antes de la ampliación sigan sin reducciones después de la ampliación. Este ajuste se efectuará reduciendo el gasto asignado total en una cantidad equivalente al gasto anual de preadhesión en los países candidatos a la adhesión. Todas las cantidades así calculadas se prorrogarán a ejercicios posteriores y se ajustarán anualmente aplicando el último deflactor en euros del PIB de la UE, proporcionado por la Comisión. La presente letra dejará de aplicarse a partir de la corrección que se presupueste por primera vez en 2014;

g) se ajusta el cálculo reduciendo el gasto total asignado del gasto total asignado a los Estados miembros que se adhirió a la UE después del 30 de abril de 2004, con excepción de los pagos agrícolas directos y los gastos de mercado, así como la parte de los gastos de desarrollo rural correspondiente a la sección de Garantía del FEOGA.

Esta reducción se efectuará progresivamente según el calendario siguiente:

Corrección británica que debe presupuestarse por primera vez en el ejercicio	Porcentaje de gastos de ampliación (según lo definido anteriormente) que deben excluirse del cálculo de la corrección en favor del Reino Unido
2009	20
2010	70
2011	100

2. Durante el periodo 2007-2013, la contribución adicional del Reino Unido resultante de la reducción de gastos asignados mencionados a que se refiere el apartado 1, letra g), no excederá de 10.500 millones de euros a precios de 2004. Los servicios de la Comisión comprobarán anualmente si el ajuste acumulado de la corrección rebasa esta cantidad. A los fines de este cálculo, las cantidades a precios corrientes serán convertidas a precios de 2004 aplicando el último deflactor en euros disponible del PIB de la UE, proporcionado por la Comisión. Si se rebasa el máximo de 10.500 millones de euros, habrá que reducir en consecuencia la contribución del Reino Unido.

En caso de otras ampliaciones antes de 2013, el máximo de 10.500 millones de euros se ajustará al alza consecuentemente.

Artículo 5

1. La carga financiera de la corrección será asumida por los demás Estados miembros con arreglo a los términos que se enuncian a continuación:

a) el reparto de la carga se calculará, en primer lugar, en función de la cuota respectiva de los Estados miembros en los pagos previstos en el artículo 2, apartado 1, letra c), excluyendo al Reino Unido y sin tener en cuenta las reducciones brutas de las contribuciones basadas en la RNB de los Países Bajos y de Suecia a que se refiere el artículo 2, apartado 5;

b) a continuación se ajustará de manera que las cuotas de financiación de Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia se limiten a un cuarto de la cuota normal respectiva resultante de este cálculo.

2. La corrección será concedida al Reino Unido mediante una reducción en los pagos que deba efectuar en aplicación del artículo 2, apartado 1, letra c). Las cargas financieras asumidas por los demás Estados miembros se añadirán a los pagos resultantes de la aplicación, para cada Estado miembro, del artículo 2, apartado 1, letra c).

3. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 2, apartado 5, el artículo 4 y el presente artículo.

4. Si al comienzo de un ejercicio no se hubiere aprobado el presupuesto, seguirán siendo de aplicación tanto la corrección concedida al Reino Unido como la carga financiera asumida por los demás Estados miembros, consignadas ambas en el último presupuesto definitivamente aprobado.

Artículo 6

Los ingresos mencionados en el artículo 2 se utilizarán indistintamente para la financiación de todos los gastos consignados en el presupuesto.

Artículo 7

Cualquier excedente de ingresos de las Comunidades sobre la totalidad de gastos efectivos de un ejercicio se prorrogará al ejercicio siguiente.

Artículo 8

1. Los Estados miembros recaudarán los recursos propios de las Comunidades mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra a), con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adaptadas, en su caso, a los requisitos de la normativa comunitaria.

La Comisión examinará periódicamente las disposiciones nacionales que le comuniquen los Estados miembros, comunicará a éstos las adaptaciones que le parezcan necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa comunitaria e informará de ello a la Autoridad Presupuestaria.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión los recursos previstos en el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c).

2. El Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 279, apartado 2, del Tratado CE y del artículo 183 del Tratado Euratom, adaptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y las relativas al control de la recaudación, a la puesta a disposición de la Comisión y al pago de los ingresos mencionados en los artículos 2 y 5.

Artículo 9

En el marco de la revisión global y amplia sobre todos los aspectos de los gastos de la UE, incluida la PAC, y de los recursos, incluida la reducción del Reino Unido, sobre la que deberá informar en 2008/2009, la Comisión emprenderá una revisión general del sistema de recursos propios.

Artículo 10

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la Decisión 2000/597/CE, Euratom quedará derogada el 1 de enero de 2007. Toda referencia a la Decisión 70/243/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (1), a la Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades (2), a la Decisión 88/76/CEE,

(1) DO L 94 de 28.4.1970, p. 19.

(2) DO L 128 de 14.5.1985, p. 15.

Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad (3), a la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (4), o a la Decisión 2000/597/CE, Euratom se entenderá hecha a la presente Decisión.

2. Los artículos 2, 4 y 5 de las Decisiones 88/376/CEE, Euratom, 94/728/CE, Euratom y 2000/597/CE, Euratom seguirán aplicándose al cálculo y ajuste de los ingresos procedentes de la aplicación de un tipo uniforme, válido para todos los Estados miembros, a la base imponible del IVA determinada de manera uniforme y limitada entre el 50% y el 55% del PNB o RNB de cada Estado miembro, según el ejercicio de que se trate, y al cálculo de la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido para los años 1988 a 2006.

3. Los Estados miembros seguirán reteniendo, en concepto de gastos de recaudación, el 10% de las cantidades contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a), que habrían debido poner a disposición antes del 28 de febrero de 2001 de conformidad con las normas comunitarias aplicables.

Artículo 11

La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el Secretario General del Consejo.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo segundo.

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2007.

Artículo 12

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
M. GLOS

La presente Decisión surte efectos desde el 1 de enero de 2007, en virtud de lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de diciembre de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

(3) DO L 185 de 15.7.1988, p. 24.

(4) DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1180

REAL DECRETO 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo.

En el marco de la política nacional de empleo y de la Estrategia Europea para el Empleo, la Ley 56/2003, de 16

de diciembre, de Empleo, establece un nuevo modelo de definición y gestión de las políticas de empleo en España, cuyo objetivo primordial es incrementar la eficiencia del funcionamiento del mercado de trabajo y mejorar las oportunidades de incorporación al mismo para conseguir el objetivo del pleno empleo. Dicho objetivo se busca a través de la cooperación y coordinación entre las Administraciones implicadas, de modo que se logre la máxima efectividad, movilizándolo y optimizando todos los recursos disponibles.

El instrumento nuclear para conseguir tal finalidad es el Sistema Nacional de Empleo, integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas.

Los órganos del Sistema Nacional de Empleo son dos: la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, creado por la citada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La coordinación del Sistema, en el marco de la política nacional de empleo, se lleva a cabo a través del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo, de los Planes de ejecución de la Estrategia Europea de Empleo y del Sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo. Por otro lado, la Ley de Empleo establece que el Sistema Nacional de Empleo será objeto de evaluación periódica con el fin de adecuar sus estructuras, medidas y acciones a las necesidades reales del mercado laboral.

Resulta, pues, necesario para el correcto funcionamiento del Sistema tanto la regulación de la Conferencia Sectorial, que, al ser un órgano ya existente, que cuenta con sus propios mecanismos de funcionamiento, no necesita más detalle que los referidos a su naturaleza y funciones, como la del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, que por su carácter novedoso precisa de una más amplia regulación, así como de los diferentes instrumentos de dicho Sistema y de la evaluación periódica referida.

El presente real decreto ha sido sometido a informe de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Esta disposición se dicta al amparo de la habilitación reglamentaria específica establecida en la disposición final segunda de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Del Sistema Nacional de Empleo

Artículo 1. *El Sistema Nacional de Empleo.*

En el marco de lo dispuesto en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, el Sistema Nacional de Empleo es el conjunto de estructuras, medidas y acciones necesarias para promover y desarrollar la política de empleo, y está integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.